
	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:
I. ANTECEDENTES

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, y conforme a las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, obedeciendo el reporte de alertas tempranas direccionadas por el IDEAM adelanto visita técnica de inspección ocular en atención registrada en la plataforma VITAL número 2700000407139921001 con el expediente SAN-00127-21, radicada el 14 de diciembre de 2021, en el que se ponen en conocimiento de la corporación ambiental que: hay una alerta temprana direccionada por el IDEAM de impacto ambiental negativo en un Predio Rural ubicado en la vereda Caño Azul, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de El Retorno Departamento del Guaviare, coordenadas geográficas (2°7' 52,367" N, 72° 31' 6,139" W)



En consecuencia de lo anterior y atendiendo las alertas tempranas direccionadas por el IDEAM a esta corporación CDA, profesionales de esta autoridad ambiental realizan visita técnica al Predio Rural ubicado en la vereda Caño Azul, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de El Retorno Departamento del Guaviare, en las coordenadas (2°7' 52,367" N, 72° 31' 6,139" W), el 12 de abril de 2021 y como resultado de la esta, el Concepto Técnico N° 347-2021 que señala:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Retorno Guaviare		Caño Azul		Retorno Guaviare	17

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA CAÑO AZUL

Numero	Longitud	Latitud
1	72°30'57.59"O	2° 7'49.86"N
2	72°30'57.60"O	2° 7'55.25"N
3	72°30'58.63"O	2° 7'55.25"N
4	72°31'0.56"O	2° 7'55.25"N
5	72°31'5.02"O	2° 7'57.16"N
6	72°31'8.62"O	2° 7'56.61"N

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-PR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)



“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7	72°31'11.56"O	2° 7'56.64"N
8	72°31'14.45"O	2° 7'54.80"N
9	72°31'15.53"O	2° 7'57.62"N
10	72°31'17.47"O	2° 7'54.80"N
11	72°31'15.52"O	2° 7'52.69"N
12	72°31'15.44"O	2° 7'48.87"N
13	72°31'11.54"O	2° 7'48.73"N
14	72°31'10.43"O	2° 7'47.01"N
15	72°31'8.59"O	2° 7'46.79"N
16	72°31'7.52"O	2° 7'44.93"N
17	72°31'4.64"O	2° 7'44.92"N
18	72°31'2.55"O	2° 7'45.89"N
19	72°31'1.58"O	2° 7'46.95"N
20	72°31'1.05"O	2° 7'47.83"N
21	72°31'0.15"O	2° 7'47.90"N
22	72°31'0.06"O	2° 7'48.38"N
23	72°30'59.61"O	2° 7'48.43"N
24	72°30'57.60"O	2° 7'52.58"N
25	72°30'57.61"O	2° 7'54.44"N

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas 2°7' 52.367" N, 72° 31' 6.139" W se procedió a realizar la verificación del lugar de los hechos de la afectación ambiental, ya identificado el punto de deforestación se procede a la realización de la visita técnica de inspección ocular al predio Rural de la vereda Caño azul, ubicado en la Jurisdicción del Municipio del Retorno, Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

En la visita de verificación de evaluación e identificación del área se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de aproximadamente diecisiete (17 has). Dentro de las diecisiete Hectáreas (17 has), se identificó que trece hectáreas (13) hacen parte de bosque primario y cuatro hectáreas (4) hacen parte de bosque secundario 2° 7'57.44"N 72°31'4.99"O 2° 7'51.67"N 72°31'15.47"O 2° 7'56.83"N 72°31'17.71"O 2° 7'57.67"N 72°31'4.90"O, donde su vegetación de desarrollo obedece a cada una las etapas de crecimiento de la masa basal forestal. (Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, Latizal bajo y alto, fustal) en lo cual se evidencia que la capa vegetal se encuentra en recuperación, el área deforestada cuenta con algunos cultivos de pancoger como yuca y plátano.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



En la visita de control y vigilancia ambiental se observa que esta afectación a los recursos naturales de la flora silvestre, por tala fue desarrollada en los años 2019 y 2021.

Igualmente realizando el traslape al programa de zonificación ambiental del departamento del Guaviare, se identifica que el área afectada se encuentra en zona forestal de ley segunda las diecisiete Hectáreas (17 has).

De la misma manera se identifica en la zona de afectación árboles en pie y caídos por la intervención de la tala, donde se observan la afectación de diferentes especies maderables y no maderables.

A continuación se describen algunas especies forestales que fueron intervenidas en el proceso de deforestación que se identifica por los vestigios o tocones en la visita de inspección con un DAP, desde 10 cm a 50 cm de diámetro:

Nombre Común	Nombre Científico
Palma de moriche	<i>Mauritia flexuosa</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Nispero	<i>Manilkira bidentata</i>
Hobo	<i>Centrolobium paraense</i>
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleia leiocarpa</i>
Caño Fistol	<i>Cassia mochata</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Cabuyoc	<i>Eschweiller coriacea</i>
Palma Zancona	<i>Socratea exorniza</i>
Tortolito	<i>Scheffra morotoni</i>
Algatobo Polvillo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>
Tarriago	<i>Phenakospermum guianensis</i>
Leche Perra	<i>Pseudolmedia laevis</i>
Seje o Pataba	<i>Jessenia polycarpa</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>
Resbala Monos	<i>Bursera simaruba</i>
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Palma Cumare	<i>Astrocaryum chambira</i>
Palo Blanco	<i>Cusia columnaris</i>
Pavito	<i>Jacaranda copaia</i>
Cariaño	<i>Protium polyootryum</i>
Algarrobo	<i>Hymenassa oblongifolia huber</i>
Guamo Loro	<i>Inga edulis</i>
Arenillo	<i>Dendrobangia boliviana</i>
Azulejo de Monte	<i>Gurea purusana</i>

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, mediante inspección ocular en el área afectada se aprecia ecosistemas aledaños, que cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta, en el proceso de las infracciones ambientales realizada en los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural de la vereda Caño azul jurisdicción Retorno Guaviare, entre las que se destacan:



Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Aguila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guajibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenaria</i>
	Chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Alcaraván	<i>Burhinus oedionemus</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Amadillo	<i>Dasybus novemcinctus</i>
	Venado lobero	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajuche	<i>Tayassu capari</i>
	Chigüiro	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
	zainos	<i>Tayassu tajacu</i>
	morrocó	<i>Tayassu tajacu</i>
	Lagartos	<i>Lacertilla</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Babilla	<i>Caiman cocodrilus</i>

4. Observaciones

De acuerdo con la visita de campo para identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio del señor **GAMBA MELO PABLO ADULFO** identificado con cedula de ciudadanía número **40.713.99**, ubicado en el predio rural de la vereda caño azul, en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales: donde se encontró una deforestación de trece (13 has), de bosque primario, cuatro (4 has) de bosque secundario el cual se encuentran en zona de reserva Forestal de Ley 2° de 1959.

➤ **ZONA DE RESERVA FORESTAL. LEY SEGUNDA DE 1959.**

Teniendo en cuenta la visita realizada el 12 de abril de 2021, en la zona de afectación en la vereda caño azul, se identifica un cambio del suelo y quema de los recursos naturales de uso forestal a establecimiento de praderas y que revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura: **Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959 y la resolución 1925 del 30 de diciembre de**

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2013.

Bajo esta figura se evidencia trece hectáreas (13), de bosque primario y mismo cuatro hectáreas (4) de bosque que pertenecen a bosques secundarios, se encuentra en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, cuya zonificación se adopta mediante la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013 *“Por la cual se adopta la Zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones”*, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual indica:

Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, por cambio de uso del suelo de trece (13 has) de bosque primario que se encuentra en zona de reserva forestal. Además se hizo la deforestación de un área de cuatro (4has) de bosque secundario, en el predio rural en la vereda Caño Azul municipio de Retomo Guaviare. Se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental (moderado) con una valoración de 33 /100

IMPACTOS A EVALUAR



- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal.

5. Conclusiones

Que el señor **GAMBA MELO PABLO ADULFO** identificado con cédula No. **40.713.99**, ubicado en la vereda Caño azul, propietario del predio en el cual se identifica la afectación ambiental de los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de deforestación de bosque primario y secundario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio (establecimiento de cultivos agrícolas y posteriormente establecer praderas para la ganadería extensiva), procesos de tipo antrópicos con base en actividades de deforestación realizados en el año 2019, 2020 y 2021.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de deforestación de trece hectáreas (13 has) de bosque primario, Además se hizo la deforestación de cuatro hectáreas (4 has) de bosque secundario en zona de reserva, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

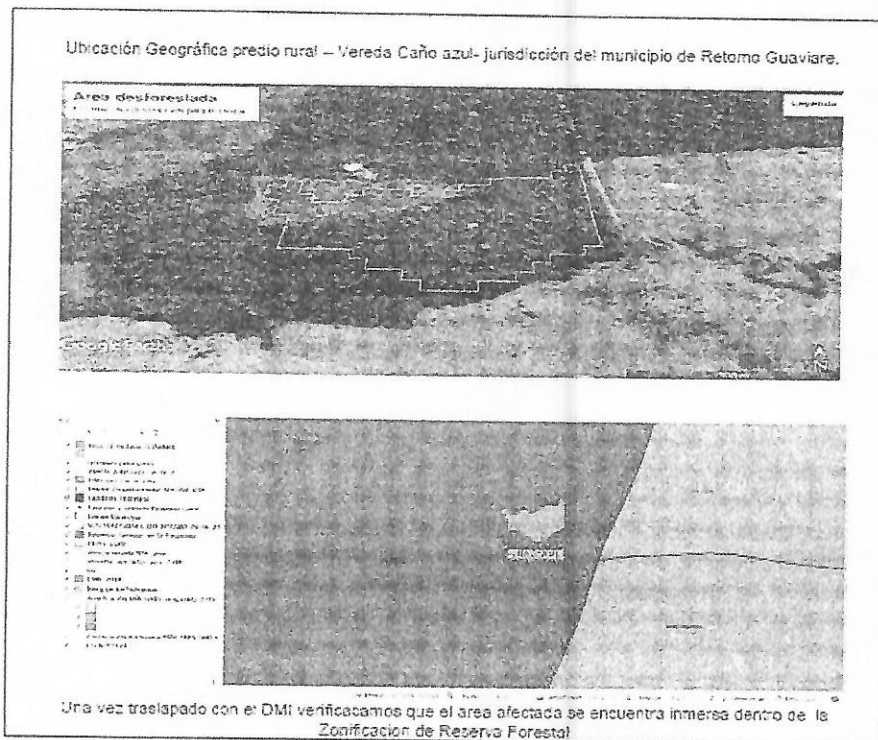
del predio rural, por el presunto infractor **GAMBA MELO PABLO ADULFO**, propietario del predio; es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959**. En la cual se evidencia que el área total intervenida fue de trece (13 hectáreas de bosque primario, cuatro (4) hectáreas de bosque secundario.

➤ **Reversibilidad**

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 12 años.

➤ **Recuperabilidad:**



Mediante la implementación de sistemas cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.



I.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior y mediante AUTO DSGV N° 1024 del 21 de diciembre de 2021, esta seccional dispuso, iniciar un proceso de carácter sancionatorio ambiental y dictar otras disposiciones, en los siguientes términos:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **GAMBA MELO PABLO ADULFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GAMBA MELO PABLO ADULFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El citado auto fue notificado personalmente al señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso - Boyacá, el 14 de febrero de 2022.

Que mediante oficio DSGV-3413-2021 del 24 de diciembre de 2021 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. **HILMER LEONEL FINO ROJAS**, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme el oficio radicado 640 del 8 de marzo de 2022 por el señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, y en cual se solicita verificación de los hechos y área afectada, conforme lo relacionado y dando cumplimiento al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 el cual reza

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Se realiza la Verificación de los hechos por medio de visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2022 en la que por medio del concepto técnico N° 1747-20221 se evidencio que:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno	-	Caño Azul	-	El Retorno	17

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA CAÑO AZUL DE LA AFECTACION COMPLETA

Área afectada sin infractor 9 Ha		
ID	Latitud	Longitud
1	2° 7' 44,765" N	72° 31' 15,249" W
2	2° 7' 49,153" N	72° 31' 15,551" W
3	2° 7' 51,433" N	72° 31' 15,464" W
4	2° 7' 51,863" N	72° 31' 14,259" W
5	2° 7' 52,207" N	72° 31' 12,666" W
12	2° 7' 55,906" N	72° 31' 4,402" W
13	2° 7' 56,767" N	72° 31' 3,239" W
14	2° 7' 57,240" N	72° 31' 2,249" W
15	2° 7' 57,885" N	72° 31' 1,345" W
16	2° 7' 59,477" N	72° 30' 58,806" W
17	2° 7' 59,950" N	72° 30' 57,687" W
18	2° 7' 56,250" N	72° 30' 57,644" W

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6	2° 7' 52,336" N	72° 31' 11,935" W
7	2° 7' 52,551" N	72° 31' 10,945" W
8	2° 7' 53,540" N	72° 31' 8,147" W
9	2° 7' 54,143" N	72° 31' 6,812" W
10	2° 7' 54,573" N	72° 31' 6,210" W
11	2° 7' 55,347" N	72° 31' 5,392" W

19	2° 7' 54,272" N	72° 30' 57,687" W
20	2° 7' 52,250" N	72° 31' 2,465" W
21	2° 7' 50,916" N	72° 31' 4,531" W
22	2° 7' 48,551" N	72° 31' 9,352" W
23	2° 7' 46,615" N	72° 31' 12,753" W
24	2° 7' 44,765" N	72° 31' 15,249" W

Área Afectación Adulfo Gamba 8 Ha		
ID	Latitud	Longitud
1	2° 7' 52,035" N	72° 31' 2,379" W
2	2° 7' 54,272" N	72° 30' 57,644" W
3	2° 7' 49,755" N	72° 30' 57,773" W
4	2° 7' 49,712" N	72° 30' 58,547" W
5	2° 7' 48,809" N	72° 30' 58,634" W
6	2° 7' 48,594" N	72° 31' 0,614" W
7	2° 7' 48,077" N	72° 31' 0,657" W
8	2° 7' 47,647" N	72° 31' 1,604" W
9	2° 7' 46,916" N	72° 31' 1,690" W



10	2° 7' 46,744" N	72° 31' 2,637" W
11	2° 7' 45,927" N	72° 31' 2,637" W
12	2° 7' 45,324" N	72° 31' 3,627" W
13	2° 7' 44,679" N	72° 31' 4,660" W
14	2° 7' 43,001" N	72° 31' 9,567" W
15	2° 7' 42,313" N	72° 31' 12,107" W
16	2° 7' 41,625" N	72° 31' 14,216" W
17	2° 7' 44,808" N	72° 31' 15,249" W
18	2° 7' 47,948" N	72° 31' 9,739" W
19	2° 7' 50,443" N	72° 31' 4,961" W
20	2° 7' 52,035" N	72° 31' 2,379" W

3. Situación Encontrada

De acuerdo a la solicitud por parte el presunto infractor radicada el 08 de marzo de 2022 con radicado número 640, donde el señor Pablo Adulfo Gamba Melo manifiesta que si realizo la intervención a los recursos naturales, pero que toda el área afectada no es de su propiedad. En el cual se realiza una nueva visita al predio la Candelosa ubicado en la vereda Caño Azul del municipio de El Retorno, con el fin de verificar la totalidad del área afectada y la cobertura vegetal, además verificar en la base de datos del sistema de monitoreo de bosques y carbono SMyB, el comportamiento de la deforestación en el polígono aportado en el concepto técnico #347-2021.

Dando cumplimiento a lo anteriormente descrito, el día 18 de octubre del año en curso se realizó la visita de inspección ocular en el lugar de los hechos, vereda Caño Azul, jurisdicción del Municipio de El Retorno, departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Se encontró que el área intervenida por deforestación y quema en total son Diecisiete (17) Hectáreas y se encuentran inmersas en zona de uso sostenible según el Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Recuperación para la Producción sur-ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI - Ariari-Guayabero, el cual originalmente hace parte de la reserva forestal de la amazonia pero a través del Decreto 1989 de 1989 el ministerio aclara que esas áreas no pertenecen a zona de reserva forestal de la amazonia, con lo cual manifiesta que la zonificación se aplicada para ese sector es de acuerdo a la categoría más cercana de DMI del departamento del Guaviare y hacen parte de bosque secundario, donde su vegetación de desarrollo obedece a cada una las etapas de crecimiento de la masa basal forestal. (Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, Latizal bajo y alto).
- Se identificó que de las 17 hectareas de bosque secundario fueron taladas y quemadas, 7 hectareas pertenecen a la Señor Pablo Adulfo Gamba Melo y las otras 10 hectareas no se tiene conocimiento del presunto infractor de esa área.
- Se observa una afectación a los recursos naturales de la flora silvestre, por deforestación y quema que fue desarrollada a finales del año 2019, según los reportes del IDEAM.
- Al momento de la visita de inspección ocular en el lugar de los hechos el día 18 de octubre del año 2022, se encontró que toda el área afectada por deforestación y quema está establecida como pradera.
- Se evidencian vestigios de la tala y quema en la zona afecta.
- Se evidencia cercas para división de potreros.
- No hay vivienda en el área afectada.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El área intervenida por la acción de tala es de aproximadamente 17 hectáreas, una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la Corporación y la plataforma <https://www.planet.com/> se puede determinar que existen procesos progresivos de deforestación en el año 2019.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque natural en la región del departamento del Guaviare según estudios del Sinchi de conocimiento y acceso público, específicamente el documento “Bases técnicas para el desarrollo forestal en el departamento del Guaviare, Amazonia colombiana (Giraldo Benavides, Zubieta Vega, Vargas Avila, & Barrera Garcia, 2013)”, el cual se toma como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas.

4. Observaciones

De acuerdo a la visita de inspección ocular, en el lugar de los hechos, se identifica una deforestación de 16 hectáreas intervenidas. La afectación consiste en la tala y quema del área en el año 2019. El lugar donde ocurren los hechos es un predio rural la Candelozza ubicado en la vereda Caño Azul, Así mismo se verifica que dicha área hace parte de la **zona de uso sostenible** según el Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Recuperación para la Producción sur-ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI - Arifari-Guayabero, departamento del Guaviare, Enmarcada dentro del acuerdo No. 011 del 18 de septiembre de 2015, proferido por la CDA el cual establece:

ARTÍCULO SEPTIMO: En el PMA se establecen las siguientes categorías de zonificación:

Uso sostenible: “Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida”. En el PMA se establecieron 272.850 hectáreas para este uso y contiene las siguientes subcategorías de zonificación:

a) **Aprovechamiento sostenible:** “Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración”.



b) **Desarrollo:** “Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida”.

Se anexa cuadro de usos condicionados y permitidos del DMI:

Tabla 117. Usos y actividades en Zona de Uso Sostenible

Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual se identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por cambio de uso del suelo de Diecisiete (17) hectáreas de bosque secundario que se encuentra en zona de uso sostenible, en el predio rural la Candelozza ubicado en la vereda Caño Azul, municipio de El Retorno. Se determinó que el impacto generado, corresponde a un impacto ambiental **MODERADO** con una valoración de 47/100.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IMPACTOS A EVALUAR

- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, latizal y Fustal.
- Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación.

5. Conclusiones

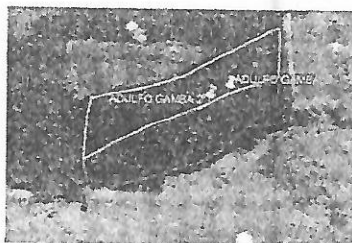
Una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y revisada la información satelital se concluye que:

- El área afectada por deforestación y quema es de diecisiete (17) hectáreas de bosque secundario, que hace parte de la **zona de uso sostenible** según el Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Recuperación para la Producción sur-ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI - Ariari-Guayabero, departamento del Guaviare.
 - Se determina que de las 17 hectáreas de bosque secundario fueron taladas y quemadas, 7 hectáreas pertenecen a la Señor Pablo Adolfo Gamba Melo y las otras 10 hectáreas no se tiene conocimiento del presunto infractor.
 - De acuerdo a la evaluación ambiental realizada, se determina un impacto ambiental MODERADO, encontrando una afectación de 47/100 sobre los cuatro (4) ítems evaluados.
 - Se debe dar inicio a las actuaciones administrativas y penales pertinentes al incumplimiento de las normas ambientales.
- **Reversibilidad:** La regeneración natural del recurso natural afectado es de mínimo 12 años, por tratarse de bosque primario.
 - **Recuperabilidad:** Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de 12 años aproximadamente.



6. Recomendaciones

- Tener en cuenta lo descrito en el presente concepto.
- Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura la presunta infracción ambiental.

7. Ubicación Geográfica


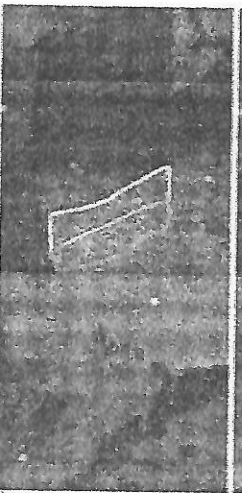
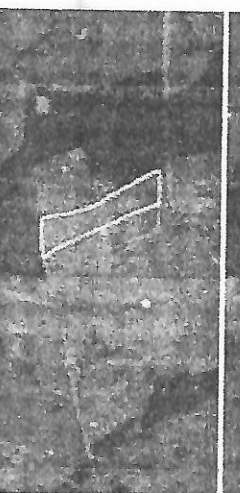



*Imagen Vista en detalle y ubicación del predio objeto de la solicitud
Ubicado en la vereda Las Damas
Polígono 1: Predio 17 hectáreas (zona roja área Adolfo Gamba y zona verde área sin infractor)
Fuente: CDA a partir de imagen Google Earth.
Fecha de imagen octubre 2022.*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

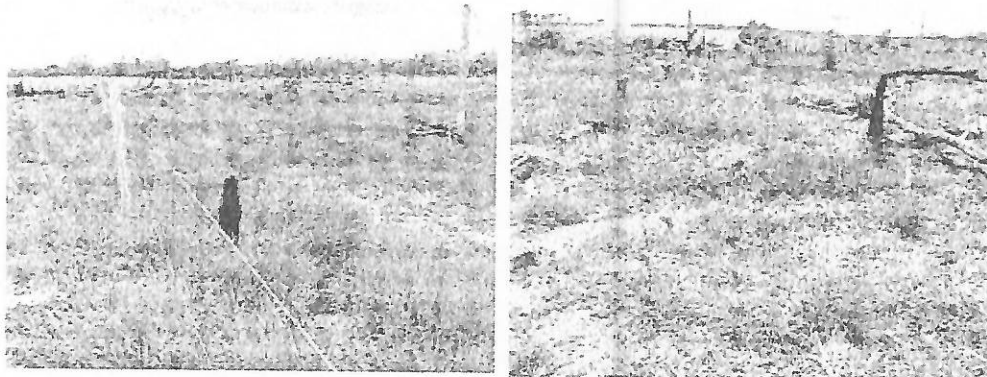
AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)



“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			
<i>Imagen Vista en detalle predio objeto de la afectación, satélite SENTINEL-2 L2A Fuente: https://www.planet.com/ Fecha: 2019 primer trimestre</i>	<i>Imagen Vista en detalle del foco en infrarrojo, satélite SENTINEL-2 L2A Fuente: https://www.planet.com/ Fecha: 2019-2020</i>	<i>Imagen Vista en detalle del foco en infrarrojo, satélite SENTINEL-2 L2A Fuente: https://www.planet.com/ Fecha: 2021</i>	<i>Imagen Vista en detalle del foco en infrarrojo, satélite SENTINEL-2 L2A Fuente: https://www.planet.com/ Fecha: 2022</i>

8. Registro fotográfico

Registro fotográfico del área afectada en la vereda Cano Azul del Municipio de El Retorno Guaviare donde se evidencia la afectación antropica de los recursos naturales.



	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



Que el artículo 43 ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la **LEY 1333 DE 2009**, la cual en su:

Artículo 1° Preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1, Numeral 2 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

La Ley 1333 de 2009: Artículo 5: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.



El Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibidem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Lo contemplado en el **Decreto 2811 de 1974**



Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Decreto 1076 de 2015 Clases de Aprovechamiento Forestal

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-GP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.



APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.



ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO .- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Con respecto a las actividades de **QUEMA** el citado decreto establece lo siguiente:



Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...). Bajo ésta figura, se evidencia que diecisiete (17) hectáreas, en las que trece hectáreas (13) hacen parte de bosque primario y cuatro hectáreas (4) hacen parte de bosque secundario por quemadas y cambios de uso de suelo, pertenecientes a la Zona de Uso sostenible del Plan de Manejo Integrado DMI

Lo contemplado en el **Acuerdo N° 11 del 18 de septiembre de 2015** de la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la **Zona de USO SOSTENIBLE** para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero —AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia"

El Decreto 2372 de 2010 En su numeral 9.3.2.4 determina los Lineamientos de Uso, Zona de Uso Sostenible y señala que allí se incluyen los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida planteando dos opciones que no son mutuamente excluyentes y que permiten acoger lo

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinente según las particularidades de cada DMI. Los dos tipos de subzonas propuestas en dicho decreto son:

- a) Subzona para el aprovechamiento sostenible, corresponde a espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad, contribuyendo a su preservación o restauración.
- b) Subzona para el desarrollo, comprende espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción, y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de Conservación del área protegida

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en el **Concepto Técnico N° 347-2021 del 12 de abril del 2021** se procederá a la formulación de cargos.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS



En el presente caso, en virtud que esta Seccional ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, y por lo tanto es titular de la facultad sancionatoria y conforme a la atención registrada en la plataforma VITAL número 2700000407139921001 con el expediente SAN-00127-21, radicada el 14 de diciembre de 2021, la cual obedece al reporte de alertas tempranas direccionadas por el IDEAM a la Corporación CDA, en un Predio Rural La Candelosa ubicado en la vereda Caño Azul, en la Jurisdicción del Municipio de El Retorno Departamento del Guaviare, por lo tanto se adelantó visita técnica en Atención a la alerta temprana reportada y del cual se emitió el Concepto Técnico No. 347-2021 del 12 de abril del 2021, y el concepto técnico N° 1747-2022 del 18 de octubre de 2018, en cumplimiento del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

- 1- **PRESUNTO INFRACTOR: PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá.

ÚNICA INFRACCIÓN:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El día 18 de octubre de 2018 (fecha de la visita técnica) se adelantó visita técnica en Atención a las alertas tempranas reportadas por el IDEAM, en la cual se evidencio que el señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, en Predio Rural denominado La Candelosa ubicado en la Vereda Caño Azul Municipio de El Retorno departamento del Guaviare, en las coordenadas geográficas (2°7' 52,367" N, 72° 31' 6,139" W) realizo el aprovechamiento forestal único de siete (07) hectáreas de bosque, con un impacto ambiental de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y cambios de uso del suelo, **sin contar en el debido permiso/autorización para el aprovechamiento forestal** por parte de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare, de

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinando que En el predio se encuentra dentro la ZONA DE USO SOSTENIBLE, DMI - ARIARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.” Contemplada en el Acuerdo No. 11 del 18 de septiembre de 2015. Proferido por la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA de Recuperación para la Producción Sur-ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI AMEM Ariari — Guayabero —AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia, zona en la cual permite la actividad antrópica respetando la estructura ecológica.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

1) Decreto 2811 de 1974

Artículo 8 Literal C.G.J

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:



La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;**
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 51

El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que respecto a los **APROVECHAMIENTOS FORESTALES** del Decreto 2811 De 1974 en su capítulo II en algunos artículos señala:

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.



Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015** respecto al uso del recurso forestal, al mantenimiento de áreas forestales protectoras y restricción de quemas abiertas señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso. (...)



Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.



PARÁGRAFO 1.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO .- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:



- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Con respecto a las actividades de **QUEMA** el citado decreto establece lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...). Bajo ésta figura, se evidencia que diecisiete (17) hectáreas, de bosque en las que trece (13) son de bosque primario y (4) cuatro de bosque secundario han sido afectadas con procesos de tala y quema, y que esta área hace parte de la de la Zona de uso sostenible del Plan de Manejo Integrado DMI.

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:



- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“ (...) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el Decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales donde reza que:

El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibidem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.



Además de lo contemplado en el **Acuerdo N° 11 del 18 de septiembre de 2015** de la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la **Zona de USO SOSTENIBLE** para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero — AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia"

El Decreto 2372 de 2010 En su numeral **9.3.2.4** determina los Lineamientos de Uso, Zona de Uso Sostenible y señala que allí se incluyen los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida planteando dos opciones que no son mutuamente excluyentes y que permiten acoger lo pertinente según las particularidades de cada DMI. Los dos tipos de subzonas propuestas en dicho decreto son:

- a) Subzona para el aprovechamiento sostenible, corresponde a espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad, contribuyendo a su preservación o restauración.
- b) Subzona para el desarrollo, comprende espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción, y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de Conservación del área protegida

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el párrafo del artículo 1° y del párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 GO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla.

El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado como falta de previsión como la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, la conducta cometida por el señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer una infracción ambiental, generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental generando intervención de tipo antrópica a los recursos naturales sin que previamente mediara permiso para el uso y aprovechamiento por parte de la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de la Corporación CDA.



De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, quienes podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, los presuntos infractores podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA



Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, quien en el Predio Rural denominado La Candelosa ubicado en la Vereda Caño Azul Municipio de El Retorno departamento del Guaviare en las coordenadas geográficas (2°7' 52,367" N, 72° 31' 6,139" W) realizó el aprovechamiento forestal de siete (07) hectáreas de bosque, con un impacto ambiental de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y cambios de uso del suelo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el presunto aprovechamiento forestal Único sin previamente contar con el debido permiso, para la intervención de siete (07) hectáreas de bosque, con un impacto ambiental de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y cambios de uso del suelo en el Predio Rural denominado La Candelosa ubicado en la Vereda Caño Azul Municipio de El Retorno departamento del Guaviare, por parte de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare, de determinando que En el predio se encuentra dentro la ZONA DE USO SOSTENIBLE, DMI - ARIARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE." Contemplada en el Acuerdo No. 11 del 18 de septiembre de 2015. Proferido por la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA de Recuperación para la Producción Sur-ZRPS- del Distrito de

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/B511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Manejo Integrado DMI AMEM Ariari — Guayabero —AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia, zona en la cual permite la actividad antrópica respetando la estructura ecológica.

Que con estas acciones desplegadas los presuntos infractores contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974, artículo 8 literal C.G.J. artículo 51, artículo 211-212, artículos del 214 al 218; decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1; 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.5.1; 2.2.1.1.5.2; artículos 2.2.1.1.5.3; 2.2.1.1.5.4; 2.2.1.1.5.5; 2.2.1.1.5.6; 2.2.1.1.5.7; 2.2.5.1.3.12; 2.2.5.1.3.13; 2.2.5.1.3.14 y artículo 2.2.1.1.18.2; 2.2.1.1.18.6; 2.2.3.2.20.3; y la normatividad del decreto 2372 de 2010 numeral 9.3.2.4.



Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ADULFO GAMBA MELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.071.399 de Campo Hermoso – Boyacá, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SAN-00127-21** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO MORENO

Profesional Especializado De La Oficina De Recursos Naturales
Encargado De Las Funciones De Director Seccional Guaviare – CDA

Ordenó: John Jairo Moreno
Revisó: John Jairo Moreno
Proyectó: Adriana Fernández Cuervo

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 021
(Enero 12 de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____